República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-50969623-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 16 de Mayo de 2024

Referencia: SENTENCIA SALA E EX-2022-124965462-APN-SGASAD#TFN (INDUSTRIAS JOHN DEERE ARGENTINA SA).

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez, Juan Manuel Soria y Miguel N. Licht (Vocal subrogante de la Vocalía de 14° Nominación), con la presidencia del Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados **EX-2022-124965462-APN-SGASAD#TFN (INDUSTRIAS JOHN DEERE ARGENTINA SA).**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que se presenta la firma **INDUSTRIAS JOHN DEERE ARGENTINA SA**, por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución PRLA n° 2194/2019, dictada por el Departamento Procedimientos Legales Aduanero en el SIGEA n° 12206-5659-2009, por la que se dispuso en el art. 3) formular cargo por la suma de u$s 1.327,79 y $ 2.633,62 adeudados con motivo del supuesto incumplimiento de las obligaciones al régimen previsto en el art. 970 del C.A., e íntima a su pago a la importadora, aquí apelante y a la aseguradora en virtud de la póliza n° 573249. Afirma que tanto la acción para imponer penas para las infracciones aduanera como para exigir tributos se encuentran prescriptas, cita la normativa prevista en el CA. Sostiene que a fin de respetar los derechos y garantías deberían haberse cursado las notificaciones relativas a la instrucción de sumario y corrida de vista, además de las correspondientes a lo demás actos relevantes del procedimiento. Advierte que desde el vencimiento de la DIT 4/1/2009 han trascurrido 13 años hasta que su mandante fue notificada de la existencia de las actuaciones, así como que se inició el sumario con fecha 15/12/2014 y no fue sino hasta el 28/10/2022, fecha de notificación de la resolución, en que recién tomo conocimiento del sumario, es decir ocho año más tarde, afectando los derechos y garantías del administrado. Señala que el auto de apertura de sumario no fue exteriorizado ni cobro eficacia alguna por no haber sido notificado, por lo que el acto carece de entidad suficiente para producir la interrupción o suspensión de la prescripción conforme los art. 803, 805 y 937 del CA, por lo que solicita se declare todo prescripto. Sostiene la afectación del debido proceso adjetivo, y solicita la nulidad de la resolución apelada, toda vez que la aduana ha instruido el procedimiento con arbitrariedad y apartado al procedimiento reglado sin permitirle intervenir ejerciendo su derecho de defensa. Advierte que habiéndose violado el derecho de defensa, de raigambre constitucional, no es susceptible de subsanación, por lo que solicita que se declare nulo el decisorio apelado, nulo de nulidad absoluta e insanable, en consonancia con la omisión de la búsqueda de la verdad material provocando la indefensión de su mandante, y en violación del orden

institucional. En relación al fondo, explica que su mandante cumplió con todas las cargas y obligaciones del régimen de importación temporaria, cumpliendo con la reexportación en plazo mediante las destinaciones y documental que acompaña en los antecedentes. Desarrolla la doctrina del plazo razonable, cita jurisprudencia del tema. Entiende que no existe incumplimiento alguno que pueda reprocharse y por ende no se ha configurado la infracción por la que se articularia el reclamo. Comenta que la imputación realizada por el servicio aduanero es contraria al principio de razonabilidad. Impugna la liquidación, peticiona se le aplique el fallo de la CSJN, Cladd ITA SA. Ofrece prueba. Hace reserva de caso Federal. Solicita se revoque la resolución apelada con costas.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado conferido, niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria, que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Hace un raconto de los hechos. Explica la IG n° 9/17 (DGA) y los alcances del término “archivo”. Señala que la falta de reexportación de la mercadería se encuentra acreditada en autos por lo que el hecho imponible ha acaecido correspondiendo el pago de los tributos y que no necesariamente se encuentran relacionados con la comisión o no de una infracción. Analiza los artículos vinculados al régimen de importación temporal. Manifiesta que no se verifica que en autos se produzca mencionada colisión de derechos constitucionales, que denuncia la actor. Afirma que la aplicación de la IG se traduce en una política de gestión interna del servicio aduanero que se mantiene dentro de los límites que el CA le demanda, la misma no establece tributo ni habilita al servicio aduanero a hacerlo sin causa. Manifiesta que el servicio aduanero no omitió correr vista sino que decidió dejar sin efecto las actuaciones sumariales antes de llegar al estadio de un proceso y reclamo los tributos debido al vencimiento de la temporal sin reexportación, hecho que se encuentra probado. Indica que no es cierto que el acto administrativo deba ser notificado para adquirir eficacia por cuanto, el CA no exige el conocimiento del imputado para que el acto surta los efectos previstos. Sostiene que no existe la nulidad, por la nulidad misma, por lo que debe existir indefension real de la parte interesada en la declaración de la nulidad. Expone que habiéndose instruido el sumario se suspendió/ interrumpió los términos de la prescripción, por lo que se encuentra suspendido el plazo desde la instrucción del cargo hasta el dictado del pronunciamiento que habilite la vía ejecutiva, que en autos continua suspendido en virtud del presente recurso interpuesto en los términos del 1134 del CA. Explica los arts. 805, 935 y 937 del CA, cita Plenario de Cámara y Fallos de Corte, indica su aplicación al caso, concluye que corresponde desestimar los planteos de prescripción. Explica la doctrina del plazo razonable, su recepción normativa y aplicación jurisprudencial. Sostiene que no es aplicable al caso en particular porque pese a la naturaleza penal de las infracciones aduaneras lejos está de la acción penal. Respecto a la aplicación de intereses sostiene que pretende sustituir el régimen vigente por aquel que estima más conveniente. Se explaya respecto de la responsabilidad de la compañía aseguradora y el límite económico de la póliza, sin perjuicio de que la aseguradora no es parte en autos. Hace reserva de caso Federal. Solicita se rechacen los planteos de la actora, confirmando la resolución apelada, con costas.

III- Que con fecha 6/5/2024 se elevan los autos a la Sala “E, y con fecha 10/5/2024 pasan los autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 12206-5659-2009 se inician con documental por la que se pretende acredita la cancelación del DIT. A fs. 7 luce acta de denuncia n° 58/10 de fecha 26/02/2010. A fs. 9 luce la Nota (SE PTEZ). A fs. 10 luce sobre contenedor de la DIT. A fs. 11 luce Acta n° 3906/2010. A fs. 12 luce aforo de la mercadería. A fs. 13 luce liquidación de tributos. A fs. 16 con fecha 15/12/2014 se dispone la instrucción de sumario del que surge la fecha del vencimiento del DIT 4/1/2009. A fs. 17 luce liquidación de multa y tributos. A fs. 18 luce consulta SUMARCHI. A fs. 24/vta. luce Resolución DE PRLA n° 2194/2019 del 28/14/2019. Seguidamente lucen cedulas de notificación a fs. 25 notificando a la firma el 28/10/2022. A fs. 27/30 Chubb Argentina de Seguros SA, inicia procedimiento de impugnación ante la Secretaría de Actuaciones n° 1. A fs. 37 la importadora acredita interposición del presente recurso y acompaña F4 a fs. 38. A fs. 40 luce nota de

remisión de las actuaciones a la División Impugnaciones atento la presentación realizada por la aseguradora y en ese estado se remiten los antecedentes a este Tribunal. Seguidamente se encuentra escaneado el sobre contenedor del despacho y documentación complementaria sin foliar.

V.- Que el procedimiento aduanero se inicia con la denuncia formulada el 27/08/2012 por presunta infracción del art. 970 del C.A., en relación a la destinación 08073 IT 14 000048L, con vencimiento el 4/1/2009. A continuación, se practicó aforo de la mercadería, liquidación de tributos.

Que, dictado de auto de instrucción de sumario a fs. 16, y previa liquidación de multa y tributos con la agregación de constancia de la inexistencia de antecedentes infracciónales de la importadora -ver fs. 18 de las actuaciones-, se dictó la Resolución DE PRLA n° 2194/2019 ahora apelada, por la que se ordenó el archivo de la multa por presunta infracción del art. 970 C.A., de la importadora por aplicación de la Instrucción General 9/17 (DGA) y modificatorias, y se dispuso la intimación de pago por los tributos adeudados a dicha firma importadora, aquí apelante, y a la aseguradora en su carácter de garante de la obligación tributaria -en virtud de la póliza mencionada.

Que la aquí recurrente toma conocimiento de la resolución apelada, notificándose mediante SICNEA 22001NOTI238328W, de fecha 28/12/2022 que luce a fs. 25 de los antecedentes administrativos.

Que el servicio aduanero ha omitido la consideración de que el archivo de la denuncia contra la importadora revestía carácter “provisorio” hasta que transcurra el plazo de doce meses, vencido el cual, de no mediar otras sanciones que en su conjunto superen el monto fijado, el archivo devenía definitivo. Por tal motivo, la resolución DE PRLA n° 2194/2019 no puede considerarse definitiva, ni asimilable a definitiva, y sólo puede reconocérsele efectos de intimación al pago de tributos.

Que la locución aduanera “formular cargo” debe entenderse en el sentido de “intimar de pago”, conforme se aclara en la parte final del art. 3 de la referida resolución: “*… e INTIMAR a su pago…”, existiendo* en cabeza de los intimados Industrias John Deere Argentina SA, aquí apelante y la aseguradora, el derecho de impugnar administrativamente dicha liquidación tributaria y sus actos preparatorios, ofreciendo toda la prueba que hace a sus derechos.

Que, en virtud de ello, deviene nula la notificación cuya constancia acompaña la actora mediante SICNEA 22001NOTI238328W, en las que incorrectamente se consigna la expresión “resolución definitiva”, y, también incorrectamente, se indica que contra tal acto administrativo procedía la interposición del recurso de apelación previsto en el art. 1132 del C.A.

Que, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la notificación de la resolución DE PRLA n° 2194/2019 dirigida a la aquí actora, con costas a la demandada.

VI.- Que, asimismo considero necesario expedirme respecto del planteo de prescripción opuesto por la actora, respecto de las acciones del Fisco para percibir tributos e imponer multa, toda vez que el mismo incide en la continuidad de las actuaciones conforme se resuelve.

Que conforme lo establecido en los arts. 934 y 803 del C.A., la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras y la acción para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera, respectivamente, prescriben por el transcurso de cinco años, los que en el caso comenzaron a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere cometido la infracción (art. 935 del C.A.), que constituye el hecho gravado (804 del C.A.). Es decir que, la que, en el caso de autos ambas acciones aduaneras comenzaron a correr el 1º de enero de

2010.

Que teniendo en consideración la fecha en que se hubiere configurado el hecho gravado (4/1/2009) -804 inc. b) del CA –la fecha de constatación-. Es decir que el plazo comenzó a correr el 1º de enero de 2010 y la fecha en que se dicta el auto de instrucción de sumario (15/12/2014), se concluye que no se constata en el caso la pretendida prescripción de la acción aduanera para perseguir a la importadora por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., por cuanto el dictado del auto que ordenó la apertura del sumario ha interrumpido el cómputo del plazo de prescripción, conforme lo establece el art. 937, inc. a), del C.A., sin exigirse la notificación del referido auto. Tampoco se constata la prescripción de la acción del Fisco para percibir el cobro de los tributos aduaneros, por cuanto la apertura del sumario ha suspendido el cómputo del plazo de prescripción, conforme lo dispuesto en el art. 805, inc. a), del C.A.; cabe aclarar que dicha norma tampoco exige que el auto de apertura del sumario sea notificado a la parte.

Que, por los motivos expuestos, corresponde desestimar los planteos de prescripción opuestos por la actora, con costas.

VII.- Que el artículo 1104 del Código Aduanero dispone que dentro del plazo previsto en el artículo 1101, los supuestos responsables podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo.

Que, por lo tanto, corresponde devolver las actuaciones a la DGA y disponer que la División Secretaría de Actuación n° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, subsanando las irregularidades incurridas, imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el art. 1101 del CA.

Que asimismo a los efectos de la prosecución del trámite deberá tenerse en cuenta, el procedimiento de impugnación iniciado por Chubb Argentina de Seguros SA ante la Secretaria de Actuaciones n° 1 conforme surge de fs. 27/30 de los antecedentes administrativos.

Que en la forma en que se resuelve, no corresponde el tratamiento del resto de los planteos realizados por las partes.

Por ello, VOTO por:

1.- Declarar la nulidad de la notificación SICNEA 22001NOTI238328W, con costas.

2.- Rechazar los planteos de prescripción de la acción del Fisco opuesto por la actora, con costas.

3.- Disponer la devolución de las actuaciones para que la División Secretaría de Actuación n° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en los artículos 1101 y 1104 del Código Aduanero (Ley Nro. 22.415).

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Me remito a los considerandos I a IV del voto del Dr. Juárez.

II.- Respecto a la cuestión de la nulidad opuesta por el apelante, considero que la solución adecuada es la que se desarrolla a continuación.

En este caso la firma actora interpuso recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA 2194 de fecha 09.04.19, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en el SIGEA 12206-5659-2009, por la que se dispone el archivo de la multa en los términos de la IG 9/17 (DGA) y se formula cargo por la suma de u$s1.327,79 y $2.633,62, todo por la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del Código Aduanero.

La recurrente se agravia porque entiende violado su derecho de defensa, los principios del derecho procesal y del debido proceso.

El Código Aduanero establece que las infracciones aduaneras, salvo aquellas que tuvieren previstas sanciones aplicables en forma automática, se juzgarán conforme el procedimiento reglado en el Capítulo Tercero del Título II de la Sección XIV; así cuando la Aduana tome conocimiento de la presunta configuración de una infracción deberá practicar todas las diligencias necesarias para investigar los hechos, a cuyo efecto podrá ejercer todas las funciones de control que las leyes acuerden (conf. arts. 1080 y 1081 del CA).

El art. 1101 del CA dispone que: *"Cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el artículo 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder. Si no tuvieren en su poder la prueba documental, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare".*

Surge evidente de las actuaciones administrativas que el servicio aduanero omitió correr vista de lo actuado al presunto responsable de la infracción *prima facie* verificada, limitándose a dictar la resolución que se apela en la causa. Ello así, la recurrente ha sido privada de ejercer su derecho a un debido proceso adjetivo, corolario del derecho de defensa tutelado por el art. 18 de la Constitución. Asimismo, se vio imposibilitada de presentar su defensa formal con relación a la infracción que se le endilga. Tampoco pudo cuestionar u objetar la liquidación de los tributos que la Aduana le reclama.

El servicio aduanero, en el caso, se apartó del trámite reglado por el CA para los procedimientos infraccionales, situación que no puede ser subsanada ante esta instancia, como pretende la representación fiscal. Le asiste razón a la recurrente al sostener que la resolución administrativa le causa gravamen irreparable en tanto resulta violatoria de su derecho constitucional a un debido proceso adjetivo y de defensa, violando el procedimiento reglado por la ley 22.415.

Que resulta clara la falta de intervención de los presuntos imputados y responsables del incumplimiento que se endilga, por el que se exige además el pago de tributos; tampoco fue dictada la resolución en los términos de lo establecido en el art 1122 del CA. Ello es así dado que el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, si hubiese seguido el procedimiento reglado en tiempo hábil, debería haber condenado o absuelto a la firma imputada (cfme. inc. a) del art. 1122 del CA) y no ordenar el archivo, sin más trámite, del sumario.

Conforme lo expuesto corresponde declarar la nulidad del art. 3 de la Resolución DE PRLA 2194 apelada en cuanto formula cargo por los diferentes tributos que detalla, haciendo lugar al planteo de la firma INDUSTRIAS JOHN DEERE ARGENTINA SA, con costas a la Aduana.

Por la forma en que se resuelve el planteo de nulidad deviene inoficioso expedirse acerca de la prescripción de las acciones de la Aduana para exigir tributos.

Por todo ello **VOTO POR**:

Declarar la nulidad del art. 3 de la Resolución DE PRLA 2194 apelada, en cuanto intima al pago de tributos a la actora, con costas a la Aduana.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al voto precedente.

Que en virtud del acuerdo que antecede, se resuelve:

Declarar la nulidad del art. 3 de la Resolución DE PRLA 2194 apelada, en cuanto intima al pago de tributos a la actora, con costas a la Aduana.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.14 13:42:17 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.16 17:05:18 -03:00

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.16 17:33:09 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.16 17:33:10 -03:00